DIARIO OFICIAL NÚMERO 41443 viernes 15 de julio de 1994
DECRETO NUMERO 1478 DE 1994
(julio 13)
por el cual se establecen los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de personería jurídica de instituciones privada de educación superior, la creación de seccionales y se dictan otras disposiciones.
El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y
legales, y en especial de las que le confieren el n

cuyos requisitos de contenido, forma y diligenciamiento son los consignados en este capítulo.
Artículo 2º. El acta de constitución deberá presentarse debidamente firmada por todos
los fundadores y sus firmas reconocidas ante notario público. Contendrá como mínimo
lo siguiente:
a) El lugar, fecha y hora de celebración de la asamblea constitutiva;
b) Los nombres, apellidos e identificación del fundador o fundadores, bien se a que concurran personalmente o por intermedio de apoderados;
c) La relación de los bienes que el fundador o los fundadores se comprometen a aportar, el valor asignado a los mismos en el acto de fundación y la relación de los títulos correspondientes;
d) La indicación de la persona que tenga la representación legal provisional y la competencia para tramitar la obtención del reconocimiento de personería jurídica, y
e) La designación de la Junta o Consejo Directivo y del revisor fiscal.
Artículo 3º. Para acreditar la efectividad y seriedad de los aportes provenientes de los
fundadores, se adjuntará el acta o actas de recibo suscritas por quienes hayan sido designados para ejercer las funciones de representante legal provisional y revisor fiscal de la institución. Sus firmas deberán hacerse reconocer ante notario público.
Los aportes en dinero deberán acreditarse con certificados de depósito a término fijo,
renovándolos periódicamente hasta que se obtenga el reconocimiento de personería
jurídica.
Los aportes que establezcan mutaciones, gravámenes o limitaciones de dominio sobre bienes inmuebles, se acreditarán con el contrato de promesa de transferencia correspondiente, condicionado únicamente al reconocimiento de la personería jurídica de la institución, con firmas reconocidas ante notario, con el lleno de los requisitos exigidos en el Código Civil y demás normas aplicables.
Artículo 4º Los fundadores deben allegar las hojas de vida debidamente documentadas.
Artículo 5º. Los estatutos de la institución estarán en concordancia con los principios y objetivos determinados en los capítulos I y II del Título Primero de la Ley 30 de 1992. Su contenido será el siguiente:
1. El nombre y el domicilio de la institución. La denominación deberá ser concordante con la clase de institución de que se trate. No podrá adoptarse un nombre, una sigla o cualquier otro símbolo distintivo que induzca a confusión con los de otra institución de educación superior ya reconocida en el territorio nacional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la Ley 30 de 1992, deberá
indicarse expresamente que la institución es una persona jurídica de utilidad común, sin

ánimo de lucro, organizada como corporación, fundación, o institución de economía solidaria.
3. De conformidad con los artículos 16 de la Ley 30 de 1992 y 213 de la Ley 115 de 1994, se indicará si se trata de una institución técnica profesional, de una institución
tecnológica, de una Institución universitaria, o escuela tecnológica, o de una universidad.
4. Los campos de acción de la educación superior en que la institución desarrollará sus programas académicos, según lo previsto en los artículos 7º, 8º, 17 y 18 de la Ley 30 de 1992 y 213 de la Ley 115 de 1994.
5. Los objetivos específicos que determinen su identidad institucional, en armonía con el ámbito establecido para la educación superior en el artículo 6º de la ley 30 de 1992.
6. Las funciones básicas de docencia, investigación, servicio y extensión que serán ejercidas y desarrolladas.
7. La descripción de la organización académica y adminis�䠀

la liquidación y señalará la institución o instituciones de educación superior de utilidad común, sin ánimo de lucro, a las cuales pasaría el remanente de los bienes de la entidad.
15. La indicación del órgano competente para reformar los estatutos, señalando el procedimiento correspondiente, así como para expedir los reglamentos estudiantil, docente o profesoral y el de bienestar universitario o institucional;
16. La determinación de las calidades para ocupar o desempeñar los cargos de dirección y administración de la institución, así como el régimen de inhabilidades e
incompatibilidades y el sistema de solución de conflictos entre los asociados, cuando surjan controversias en la interpretación de los Estatutos.
Artículo 6º. El estudio de factibilidad socioeconómica deberá presentarse teniendo en cuenta los siguientes aspectos:
1. La formulación de la misión institucional, de conformidad con la clase de institución y sus Campos de acción.
2.El contexto geográfico y la caracterización socioeconómica.
3. El planteamiento de un proyecto educativo que contemple:
a) La coherencia con las necesidades regionales y nacionales, el mercado de trabajo y la oferta educativa;
b) La planta de profesores con la formación, calificación y dedicación necesarias, según
las exigencias y naturaleza de cada programa académico, junto con las correspondientes hojas de vida y certificaciones que acrediten la idoneidad ética, académica, científica y pedagógica;
c) Las políticas y programas de bienestar y de capacitación, actualización y perfeccionamiento docente;
d) La infraestructura y dotación necesarias que garanticen el adecuado desarrollo
institucional, cultural, técnico, tecnológico, recreativo y deportivo, con indicación del
inmueble donde funcionará la entidad, acreditando a qué título se transfiere o recibe, con la correspondiente constancia de registro, si a ello hubiere lugar;
e) Los recursos bibliográficos y de hemeroteca, conexión a redes de información,
laboratorios, talleres y centros de experimentación y de prácticas adecuados y suficientes según el número de estudiantes y acordes con el avance de la ciencia y la
tecnología;
f) La capacidad económica y financiera que garantice el desarrollo de los planes y programas académicos, administrativos, de inversión, de funcionamiento, de
investigación y de extensión, con indicación de la fuente, destino y uso de los recursos y plazos para su recaudo.

4. La estructura orgánica que permita el desarrollo académico y administrativo y que
incluya procedimientos de autoevaluación permanente y de cooperación
interinstitucional.
5. La planta de personal directivo y administrativo debidamente acreditada y calificada para el funcionamiento de la institución y el desarrollo de los programas académicos.
6. Un plan de acción que vincule la actividad de la institución con los sectores productivos, y
7. La proyección del desarrollo institucional a través de un plan estratégico a corto y mediano plazo.
Parágrafo. El estudio de factibilidad debe demostrar igualmente que el funcionamiento de la institución que se pretende crear, estará financiado por un tiempo no menor a la mitad del requerido para que la primera promoción culmine sus estudios y que contará para ello con recursos diferentes de los que se puedan obtener por concepto de matrículas.
Artículo 7º. De conformidad con el artículo 100 de la Ley 30 de 1992, deberán presentarse, además los siguientes documentos:
1. El régimen de personal docente, el cual deberá contemplar al menos los siguientes aspectos: objetivos, clasificación de los docentes, selección, vinculación, evaluación, capacitación, distinciones académicas, estímulos e incentivos, situaciones laborales derechos y deberes, régimen de participación democrática en la dirección de la
institución, régimen disciplinario y retiro de la entidad.
2. El reglamento estudiantil que adoptará la institución, el cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos: requisitos de inscripción, admisión y matrícula, promoción, grados, transferencias, derechos y deberes, régimen de participación democrática en la dirección de la institución, distinciones e incentivos, régimen disciplinario, sanciones, recursos y aspectos académicos relativos a los estudiantes.
CAPITULO II
Del Procedimiento
Artículo 8º. Las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica deberán presentarse ante el Ministro de Educación Nacional, por intermedio del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.
Artículo 9º. Recibida la documentación, el ICFES efectuará la respectiva evaluación y solicitará al peticionario, si fuere del caso, las informaciones y documentos complementarios o aclaratorios necesarios para decidir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo.
Evaluada la solicitud, el ICFES la remitirá al Comité Asesor competente de que trata el artículo 45 de la Ley 30 de 1992 para que emita concepto previo con destino al Consejo

Nacional de Educación Superior CESU, en cumplimiento del artículo 47 de la precitada ley.
Artículo 10. Con fundamento en la evaluación del ICFES y en el concepto previo emitido por el correspondiente Comité Asesor, el Consejo Nacional de Educación superior CESU emitirá su concepto definitivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 30 de 1992 y recomendará al Ministro de Educación Nacional, con base en el análisis que se haya hecho del estudio de factibilidad socioeconómico presentado, el monto mínimo de capital que garantice el adecuado y correcto
funcionamiento de la institución que se pretende crear.
Para la recomendación se tendrán en cuenta, entre otros, los aspectos señalados en el artículo 101 de la Ley 30 de 1992.
Artículo 11. El procedimiento contemplado en los artículos anteriores deberá cumplirse en un término no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la presentación en debida
forma de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica.
Artículo 12. Recibido el concepto del Consejo Nacional de Educación superior CESU, el Ministro de Educación Nacional aprobará o improbará la solicitud. Si la solicitud
fuere aprobada el Ministro fijará el monto mínimo de capital requerido a que se refiere el artículo 10 del presente Decreto expresado en
evi t洊⠀利呪਱‰‰‱‱㘴㔠㌵《ㄠ〠〠ㄠ㌸〠㌵〷⁔洊⠀㘠ㄠㄵ㤹″㔰㜠呭ará

a

de ca   ti
sec e l

 oatíd

ra o it

de

ies ado e

ad n tiCa

t

el artículo 12 y de la Constitución con su monto e incrementos, de una cuenta corriente o de ahorros a nombre de la institución.
CAPITULO III
De la creación de Seccionales
Artículo 15. En los términos del artículo 121 de la Ley 30 de 1992, podrán crear seccionales, las instituciones de educación superior que en sus estatutos tengan expresamente prevista tal posibilidad.
Artículo 16. Para que el Ministro de Educación Nacional autorice el establecimiento de una seccional, la institución privada solicitante deberá cumplir con los requisitos
indicados en los artículos 6º y 7º de este Decreto.
Además, deberá demostrar consolidación en los aspectos de calidad académica, desarrollo físico, económico y administrativo, de tal modo que pueda trasladarse a la
región la excelencia y la experiencia acumuladas.
Artículo 17. Las solicitudes para crear seccionales serán elevadas ante el Ministro de Educación Nacional a través del ICFES, quien procederá a evaluarlas y solicitará, si es del caso, por una sola vez las informaciones y los documentos complementarios o aclaratorios que considere necesarios, en los términos de ley.
Efectuada a la evaluación, el remitirá la documentación al Consejo Nacional de Educación Superior CESU,con el fin de que emita su concepto ante el Ministro de Educación Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la ley 30 de 1992.
Artículo 18. El procedimiento contemplado en los artículos anteriores deberá cumplirse en un término no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la presentación en debida
forma de la solicitud.
Artículo 19. Emitido el concepto por el Consejo Nacional de Educación Superior   CESU, el Ministro de Educación Nacional expedirá la Resolución autorizando la creación de la seccional, la cual una vez ejecutoriada será publicada en los términos señalados en la ley.
En el acto administrativo que autorice la creación de la seccional, el Miniol

En caso de incumplimiento de lo aquí dispuesto, el Ministro de Educación Nacional procederá a cancelar la autorización correspondiente.
CAPITULO IV
Disposiciones Generales
Artículo 20. Otorgado el reconocimiento de personería jurídica a una institución de educación superior o autorizada la creación de una seccional, se dispondrá de un plazo de dos (2) años para el inicio de labores académicas, vencido el cual, en caso de no haberse hecho uso del reconocimiento de personería jurídica o de la autorización, el Ministro de Educación Nacional procederá a su cancelación.
Artículo 21. Las reformas estatutarias de las instituciones de educación superior de carácter privado deberán notificarse para su ratificación al Ministro de Educación Nacional por intermedio del ICFES, para lo cual el representante legal deberá acompañar los siguientes documentos:
1. Acta, o parte pertinente de la misma, en la cual conste y se incorpore la totalidad del
texto de los artículos reformados y el cumplimiento de las exigencias estatutarias correspondientes.
2. Copia informal de los estatutos cuya ratificación se solicita, los cuales deberán presentarse formando un solo cuerpo, aun en el evento de que la reforma sea parcial.
Artículo 22. El registro de los nombres de quienes sean designados rectores y/o
representantes legales de las instituciones de educación superior de carácter privado se efectuará en el ICFES.
Parágrafo. Si se presentaren dos o más peticiones de registro de diferentes dignatarios para un mismo período, los documentos o solicitudes que planteen ante el ICFES, estas divergencias o controversias, sobre la legalidad de las reuniones o de las decisiones de
los organismos electores serán devueltos por el ICFES a los interesados para que éstos diriman sus controversias, según lo dispongan sus estatutos o acudan a la justicia ordinaria, si es del caso.
Artículo 23. Los requisitos que deberán reunir las instituciones de economía solidaria serán señalados por el Consejo Nacional de Educación Superior CESU, siguiendo los
lineamientos establecidos en el Título IV de la Ley 30 de 1992, una vez se expida la normatividad que rija esta clase de instituciones de educación superior.
Artículo 24. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
Publíquese y cúmplase.
Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 13 de julio de 1994.
CESAR GAVIRIA TRUJILLO
La Ministra de Educación Nacional,

Maruja Pachón de Villamizar.